

().

Relativismo de la culpabilidad. Penalización, seguridad y control en las sociedades modernas.

Lenis Castaño, John Fredy.

Cita:

Lenis Castaño, John Fredy (2012). *Relativismo de la culpabilidad. Penalización, seguridad y control en las sociedades modernas.* : .

Dirección estable: <https://www.aacademica.org/john.fredy.lenis.castano/9>

ARK: <https://n2t.net/ark:/13683/ppSt/bHB>



Esta obra está bajo una licencia de Creative Commons.
Para ver una copia de esta licencia, visite
<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/deed.es>.

Acta Académica es un proyecto académico sin fines de lucro enmarcado en la iniciativa de acceso abierto. Acta Académica fue creado para facilitar a investigadores de todo el mundo el compartir su producción académica. Para crear un perfil gratuitamente o acceder a otros trabajos visite: <https://www.aacademica.org>.

Relativismo de la culpabilidad. Penalización, seguridad y control en las sociedades modernas

John Fredy Lenis Castaño¹

Resumen: A partir de la reforma penal ilustrada y el normativismo jurídico contemporáneo, las sociedades modernas han intentado valerse de una culpabilización útil y objetiva, en contraposición a ideas metafísicas y teológicas tradicionales de castigo. Sin embargo, la moralidad social que subyace y acompaña la aplicación del Derecho penal está atravesada por motivos premodernos e intereses técnicos y económicos que han hecho de la racionalidad culpabilizadora un ejercicio complejo; entrelazado con nociones como maldad, ejemplaridad, seguridad, control y productividad. El objetivo de este ensayo es entonces mostrar el relativismo de la culpabilidad en las sociedades securitarias actuales y sus avatares en medio de la tensión dada entre poderes legales e ilegales y doctrinas neoliberales y neoconservadoras.

Palabras clave: Culpabilidad, seguridad, control, neoliberalismo, neoconservadurismo.

Abstract: After the penal reforms that took place during the age of enlightenment and after the legal normativeness of the contemporary era, modern societies have tried to employ a useful and objective idea of criminalization as opposed to the traditional metaphysical and theological ideas of punishment. Nevertheless, the social morality underlying the application of criminal law is deeply influenced by pre-modern motives and technical and economical interests. Because of such motives and interests, the rationality behind criminalization has become a complex entity, interwoven with notions such as evil, exemplariness, security, control, and productivity. Thus, this essay aims at demonstrating the relativity of criminalization in today's security-oriented societies and how they manifest in the middle of the tension existing between legal and illegal powers and neoliberalism and neoconservatism.

Keywords: Criminalization, security, control, neoliberalism, neoconservatism.

Con Beccaria se instauró una racionalidad que se oponía tanto al expresivismo punitivo de la cristiandad dado a través de los suplicios y las mistificaciones, como al absolutismo del Estado y su poder de castigar sin concesiones, abogando con ello por un derecho penal objetivo y útil en el control del delito (Cfr. Beccaria, 2010). Sin embargo, en su teoría se hallan los gérmenes de dos tendencias contemporáneas aparentemente opuestas pero articulables: por una parte el modelo welfarista y su crítica a la

¹ Instituto de Filosofía. Universidad de Antioquia.

arbitrariedad y a la inhumanidad de los castigos y, por otra, la determinación precisa y fija de las penas con la consiguiente multiplicación de leyes, sanciones y restricciones, típica de los modelos normalizador y neoconservador. En este sentido una cosa es el discurso de reformadores, filósofos, juristas y politólogos, y otra el conjunto de convicciones culturales (normas) y factores económicos y técnicos que constantemente permean y tensionan el corpus positivista del derecho penal. Uno de los elementos tradicionales más importantes que dichos modelos conllevan como fondo y sustento del derecho es la individualización culpabilizadora, a pesar del intento del positivismo jurídico de pasar de ésta a la criminalización y su penalización, pues el derecho penal sigue necesitando del criminal para aplicar su sentencia contrariamente al intento repetitivo de poner el acento en el acto criminal o su potencialidad; de hecho la confesión misma del imputado se usa como pilar fundamental para la determinación del veredicto por encima de las dudas que durante el proceso se pudieran presentar sobre las pruebas (Foucault, 1990). Con ello seguimos atrapados en esa costumbre inveterada de legitimar la aplicación del derecho penal a través de la idea –griega, cristiana, medieval, protestante y jurídico/moderna– de culpa. La justificación de la penalización depende entonces de una producción del culpable, de una configuración del criminal. Por tanto su poder también debe apuntar al psiquismo de éste, a sus representaciones, a sus deseos, a la vez que a las concepciones de la sociedad puesto que «el poder del Estado de derecho no se mide [solamente] por las acciones de los tribunales sino por la disposición de los ciudadanos para comprender los acontecimientos, las acciones y los sujetos como instancias del derecho» (Kahn, 2001: 92). Así el desarrollo cientificista y tecnológico de la época moderna ha evolucionado sin abandonar totalmente algunas concepciones morales, religiosas o míticas tradicionales como la justificación y el sentido del castigo basado en el señalamiento del culpable y los temores asociados a éste. Lo que el desarrollo actual de la criminalización ha mostrado es precisamente una alternancia en el uso de esas dos racionalidades: por un lado la científico-técnica-económica que apunta a estrategias de control, eficiencia y maximización de la relación costos-beneficios, y, por otro, la penalización que vincula justificaciones jurídicas y políticas con convicciones morales tradicionales, miedos e inseguridades. Todo ello en medio de la pérdida del poder estatal para redistribuir la riqueza y la seguridad social gracias a la globalización económica del neoliberalismo y la desterritorialización efectuada por las multinacionales (cfr. Castro-Gómez, 2001: 75); sin tratarse empero de un funcionamiento estrictamente vertical del poder, sino de una microfísica que puede hallarse invadiendo todas las capilaridades de las instituciones y los individuos.

Así pues en la medida que la culpabilidad deja de ser entendida en términos metafísicos y monolíticos y se constituye en categoría jurídico-histórica, política y económica, empieza a catalogarse según la gradación securitaria de los delitos y los intereses en pugna; actuando bajo el principio de que a mayores peligros, culpabilizaciones y castigos más graves; articulándose miedo, indignación y afán de dictaminar culpables. Consecuentemente en la contemporaneidad los principios de “tolerancia

zero” y la noción de control de las circunstancias hacen de la culpabilización un instrumento de integración sistémica, esto es, de prevención y seguridad que no discrimina entre delitos menores y mayores, sino que enfatiza el riesgo implicado en cada uno de ellos bajo la tesis de que los menores delitos pueden ser el inicio de mayores crímenes. El principio beccariano de la demostración de inocencia y la idea welfarista de rehabilitación de los delincuentes como sujetos patológicos, se ha alterado entonces en la forma de castigar plenamente y a toda costa, lo cual engendra sensación de seguridad. Lo reaccionario o neoconservador se vehiculiza en medio de estas sociedades altamente individualistas, porosas y frágiles a nivel moral, político y económico como promesa de reconfiguración de la unidad y estabilidad perdidas, intentando «fijar identidades, inmovilizar a los individuos, poner en cuarentena [exclusión-inclusión] a sectores completos de la población, erigir fronteras, cerrar el acceso» (Bauman citado por Garland, 2007: 262). De este modo el paso de la metafísica del pecado a la física del delincuente generalizó históricamente la figura del culpable como amenaza permanente, y concretó el pecado teológico y trascendente en las figuras terrenalmente manipulables del criminal, el loco y el incorregible (en suma, del individuo peligroso); y en esta definición del otro como sujeto criminal, la racionalidad culpabilizadora apela a los valores que mejor se adapten a la legitimación de tal determinación bajo la presión de los diversos intereses y poderes que la rodean, lo cual la convierte en una racionalidad de tipo instrumental y en una lógica cargada de relativismo. En este sentido dicha racionalidad busca las justificaciones punitivas de acuerdo a la definición de pecador, criminal, delincuente, enemigo o sujeto peligroso que más le convenga al poder de turno para degradar lo mejor posible al transgresor señalado, pues «conforme a la versión de George Hebert Mead, el proceso en el tribunal tiene por objeto despertar en el público la doble emoción de “respeto por la ley” y “odio hacia el agresor criminal”» (Garland, 2006: 90).

De tal suerte que en estas sociedades securitarias la función de imputación propia de la tradición moderna del derecho penal y consistente en atribuirle (adscribirle) un delito a una persona para asignarle objetivamente un castigo, ha perdido relevancia y se ha convertido en la imputación por sospecha y delación; incrustándose acá la cultura de los testigos, la denuncia y la popularización de la penalidad bajo el acicate del miedo, así «cada uno, si sabe jugar bien el juego, puede ser para otro un monarca terrible y sin ley: *homo homini rex*» (Foucault, 1999b: 400) en un juego similar al de las *lettres de cachet*. En efecto, si en la temprana modernidad se trataba de una culpabilidad verificable a través de una investigación empírica y científica (2001: 102), en la actualidad se enfatiza una sospecha movilizadora de los mecanismos de seguridad, control, prevención y sanción, de tal modo que la moral social se ve apremiada a separar tajantemente los sujetos –por múltiples motivos e intereses– en peligrosos e inofensivos².

² «El derecho penal preventivo orientado a la defensa del peligro ha liberado al “clásico” derecho penal de la retrógrada venganza de la lesión de los bienes jurídicos. El derecho penal moderno no responde más a la expiación de un perjuicio o daño social realizado, sino que quiere evitar preventivamente que se produzca un daño. Entonces,

Ya no estamos ante una división ontológica objetiva entre culpables e inocentes sino frente a una separación entre individuos potencialmente peligrosos y sujetos normalizados y gobernables, en medio de la existencia de dos estilos morales: la estetización exacerbada de la ética –o la concepción emocionalista e individualista de la vida buena– y el rigorismo moral de cuño conservador. La popularización de la penalización tiene pues sus fuentes tanto en la cultura cotidiana de la atribución/adscripción de responsabilidad como en el reforzamiento que el formalismo jurídico realiza de esa costumbre social. Esta formalización jurídica busca empero proteger el derecho a la legítima defensa y el conjunto de garantías procesales que cobija a todo imputado, lo cual se ve disminuido en una sociedad paranoica como la actual, cargada de emocionalismo moral y penal. Además, el temor frente al crimen y la falta de referentes objetivos para explicar cabalmente la reacción exagerada frente al individuo considerado potencialmente peligroso hace que el principio de seguridad entre en colisión con el de la libertad. En efecto, las sociedades securitarias pretenden realizarse quitándole peso a la racionalidad democrática o, mejor, instruyendo a ésta para que acepte las limitaciones como necesarias y, en este sentido, como propias, toda vez que se trata de «vigilar a los individuos antes de que la infracción sea cometida» (Foucault, 2003: 127).

«El concepto “tolerancia cero” así entendido infringe los dos fuertes límites que el Estado de derecho impone y debe imponer a las intervenciones del poder estatal: la proporcionalidad entre el delito y la reacción al mismo, y la posi-

también se puede decir que el derecho penal moderno alemán es un derecho penal de seguridad. El quiere proporcionar la seguridad social respecto a que uno también pueda disponer tranquilamente de sus bienes, aun en la vida llena de riesgos de la actual sociedad industrializada». (Kindhäuser, 1996: 12), «pues el lugar central que ocupa la cuestión empírica de la libertad en el Derecho penal de culpabilidad es ocupado en el Derecho de medidas por la prognosis del riesgo de reincidencia del autor, la cual actualmente es aún poco segura, mientras que la delimitación entre capacidad e incapacidad de culpabilidad presenta problemas parecidos sólo en un ámbito marginal, que comparativamente es más reducido» (Schünemann, 2002: 121), no importando tanto esto en la sociedad neoliberal del riesgo: en las sociedades securitarias se trata de definir una antijuricidad no culpable, un injusto no culpable, esto es, una definición del atentado al sistema jurídico a partir de una amenaza y no de un hecho cumplido. En palabras de Foucault: «la gran noción de la criminología y la penalidad de finales del siglo XIX fue el escandaloso concepto, en términos de teoría penal, de peligrosidad. La noción de peligrosidad significa que el individuo debe ser considerado por la sociedad según sus virtualidades y no [por] sus actos; no por las infracciones efectivas de una ley también efectiva, sino por las virtualidades de comportamiento que ellas representan» (Foucault, 2003: 102). De este modo el neoliberalismo y su definición económica del crimen pone el acento en el acto y en lo que puede llevar a un individuo a cometer el crimen (2007: 291 y ss), esto es, sus intereses y cálculos utilitarios al respecto. Algo similar a lo planteado por autores como Beccaria y Bentham, pero con la diferencia de que en el neoliberalismo se trata de un reforzamiento de la ley a través de una sofisticación de los instrumentos disuasivos mucho más alta que la formulada por los autores dieciochescos, pasándose con ello de manera mucho más profunda de una antropología de la interioridad del culpable –con la epistemología asociada– a una exterioridad de los mecanismos para prevenirla y castigarla a través del énfasis puesto en el mercado del crimen según la oferta y la demanda negativa del mismo, con las subsecuentes pérdidas para el potencial y calculador criminal sin que se aspire ahora a una anulación total del crimen en la sociedad, sino a su regulación según los cálculos sociales y técnicos de pérdidas y ganancias, ofertas y demandas; de allí que las preguntas hoy no sean «¿cómo castigar los crímenes?, y ni siquiera ¿cuáles son las acciones que es preciso considerar como crímenes?, sino: ¿qué es lo que hay que tolerar como crimen?» (298).

bilidad de determinar los presupuestos y las consecuencias de la reacción. Y no solo eso, además los infringe de forma estratégica y premeditada, no ya como un suceso deplorable que se puede dar en algún caso, a sabiendas de su carácter antijurídico, sino como una regla aplicable en todo caso y con buena conciencia» (Hassemer, 1999:160).

Por su parte, con la generalización de la amenaza punitiva como mecanismo de control del crimen también se amplía el uso del derecho penal: ya no sólo debe servir a los grupos dominantes para someter y sojuzgar a los dominados, sino que debe proteger a las víctimas bajo la idea de que todos pueden llegar a serlo, constituyéndose con ello la victimización en un mecanismo mediáticamente cultivado de legitimación de control. La culpabilización jurídica se teje consecuentemente a la manera de una interpretación hecha a la medida de los fines e intereses del proceso investigativo y acusatorio puesto que «siempre es factible atribuir al ser humano algo negativo o sospechoso, siempre puede ocultar algo o ser culpable de algo si se examina la cuestión con excesiva minuciosidad» (González, 2000: 150)³.

³ En un país como Colombia, marcado por una histórica crisis del Estado de derecho y una guerra perenne, el derecho penal estatal funge muchas veces como un querellante más en el entramado social compuesto por múltiples fuerzas y actores que se disputan la soberanía y el control, «en las zonas de control absoluto o de claro control –frecuentemente histórico– de uno u otro actor, no parece haber duda sobre la existencia de una autoridad –estatal, paraestatal o contraestatal–, de su vigencia y efectividad como definidora ‘soberana’ de lo permitido y de lo prohibido, y como aplicadora de sanciones» (Pérez, 2000: 24), con lo cual la racionalidad culpabilizadora se alía al poder dominador de turno para legitimar los castigos, las exclusiones, las muertes y los desmanes de una ‘justicia’ heterogénea y mezclada donde existen distintos tipos de legalidad. «La violencia y la guerra escoltan al derecho, lo atraviesan, lo sostienen, le otorgan sentido, y se valen de él cada vez para mostrarse imposibles o inevitables, terribles o virtuosas» (2005: 70). Y así –aunque desde la reforma beccariana la violencia jurídica se esgrima como distinta respecto a la violencia sangrienta premoderna– en los casos de multiplicidad de “legalidades” o “derechos”, la violencia salvaje orientada hacia algún enemigo (o sujeto culpabilizado, responsabilizado de alguna transgresión) es justificada según el dominio imperante. De hecho tanto en el orden Estatal como en las otras legalidades funciona la posibilidad de transacción de cara al indulto o la amnistía, dándose así una negociación, legitimación de impunidad y suspensión de culpabilización. Con ello se da una instrumentalización y relativización económica, jurídica o política del principio de culpabilidad que, una vez hecha la negociación, se diluye como factor inoperante mientras dure el acuerdo, el cual puede incluir penas alternativas o menores a las inicialmente determinadas, «decisiones influidas más por estrategias de combate y tregua que de infracción y sanción. Dinámicas, pues, más cercanas a la guerra que a la vigencia del derecho» (Pérez, Vanegas y Álvarez, 1999: 54). Lo cual también es un atentado contra la idea de reparación pues cuando se analiza la culpabilidad de cara a las víctimas reales –esto es, la culpa relacional o interpersonal, más allá de la culpa como infracción de una ley positiva-- los fines de la resocialización de los victimarios o de la intimidación de sus posibles sucesores asignados a la pena pierden relevancia, «una visión retrospectiva hacia los intereses de la víctima presupone necesariamente considerar los hechos sucedidos en el pasado, y tenerlos en cuenta para establecer el fin de la pena, no como la lesión abstracta de la norma sino como un suceso concreto» (Hassemer, 1999: 110). De este modo la perspectiva de la víctima y del pasado está llamada a superar el mero normativismo que define el delito como lesión de bienes jurídicos y transgresiones legales, aunque con la reparación se haga «referencia también a algo normativo; a saber, la rehabilitación de la persona lesionada, la reconstrucción de su dignidad personal, el trazado inequívoco de la línea entre un comportamiento justo y uno injusto, la constatación ulterior para la víctima de que, efectivamente, ha sido una víctima (y no un delincuente ni tampoco el protagonista de un simple accidente)» (110).

La concepción jurídica de la persona como sujeto racional y responsable, ha servido también para fomentar la cultura neoliberal del sujeto independiente y libre⁴, el consumismo y el empresarismo que apela al control minimalista del Estado en las relaciones económicas entre individuos y grupos –adhiriendo ética y economía– a la vez que exige el control estatal de la política penal como garantía para la sobrevivencia y seguridad de la economía de mercado. En la contemporaneidad el sujeto culpable del derecho penal es pues el correlato de la subjetivación del emprendedor característico del neoliberalismo capitalista (que se forma, propone, crea empresa y consume)⁵, mediado por la política del ciudadano comprometido a través del pacto legal con el Estado.

«De hecho, lo económico debe entenderse de entrada como un conjunto de actividades reguladas [además del arbitraje espontáneo de los consumidores]. Un conjunto de actividades reguladas cuyas reglas tienen niveles, formas, orígenes, fechas y cronologías muy diferentes. Esas reglas pueden ser un *habitus* social, pueden ser una prescripción religiosa, pueden ser una ética, un reglamento corporativo y asimismo una ley» (Foucault, 2007: 194).

Conjugándose así disciplina moral y cultivo del mercado en una ética del ciudadano-emprendedor a través de la gubernamentalidad política, aunque en las transacciones comerciales la idea de empresa domine sobre la idea de Estado, de tal modo que los intereses de algunos particulares son priorizados sobre el interés general, a la vez que la brecha entre ricos y pobres aumenta mientras que estos últimos son culpabilizados por su falta de éxito, puesto que no invierten en sí mismos, en su propio ser como capital humano, toda vez que siendo capitalistas de sí mismos no hacen inversiones educativas en ellos ni en su progenie (Foucault, 2007: 269 y ss); a diferencia del

⁴ Al respecto es interesante la siguiente explicación: «según la opinión mayoritaria, en esta teoría [de la imputación objetiva] el riesgo no permitido se determina ex ante desde la perspectiva de un hombre modelo abstracto y esta determinación se efectúa en un doble sentido: por un lado, la delimitación del riesgo no permitido se lleva a cabo normativamente y, por otro, el sujeto que enjuicia se concibe también normativamente. De este modo, la teoría de la imputación objetiva valora la acción con independencia de la persona del autor concreto, de manera que el destinatario de las normas de conducta no es el hombre concreto y específico, sino el concepto abstracto de hombre con capacidades normales o, más bien, el hombre concreto teniendo únicamente en cuenta su naturaleza general en tanto que ser racional, es decir, persona. Ahora bien, la base de conocimientos de esta persona abstracta se amplía con los conocimientos especiales del autor concreto» (Vossstätter, 2006: 13- 14); así pues «el hombre modelo objetivo puede tener dos funciones en el marco de la teoría de la imputación penal: una es la determinación de los conocimientos relevantes para la valoración del riesgo y otra, la definición de la medida de riesgo que ya no es tolerable en derecho penal» (41).

⁵ El derecho penal cumple también su papel en esta campaña moralizante, a saber, educar a través de la culpabilización y la sanción generalizadas, potenciales, puestas como amenaza estigmatizadora, en consonancia con el principio de que se requiere inculcar una ética del trabajo productivo acorde con las sociedades de control y la generalización de la autorregulación a través del cultivo de la autoestima, la responsabilidad y la autonomía, las cuales «empiezan a jugar como variables económicas» (Castro-Gómez, 2010:247), algo acorde con el giro dado de un tribunal jurídico del siglo XIX que se oponía críticamente al Estado hacia un tribunal económico que en el siglo XX participa también como crítico del gobierno (Foucault, 2007: 286).

ideal moderno del control social solidario «en el que todos renuncian a algunas libertades personales para promover el bienestar colectivo, el individualismo de mercado es la libertad de algunos que implica la exclusión y el control estricto de otros» (Garland, 2005: 320), a través de estrategias como la culpabilización. De este modo se ha desplazado en gran parte la criminología del Estado de bienestar que consideraba a los sujetos como seres también condicionados por factores sociales, económicos o de salud mental –teniendo en cuenta que en el marco de este Estado, surgido a finales del siglo XIX, primó el principio de no hacer culpables a los individuos por los riesgos y daños sociales, sino a las desigualdades y privaciones económicas (hasta los años 50 y 60 del siglo XX)– con lo cual el encarcelamiento se ha vuelto «un modo “civilizado” y “constitucional” de segregar a las poblaciones problemáticas creadas por las instancias económicas y sociales» (322). De tal manera que la racionalidad culpabilizadora de cuño medieval y jurídico se articula fácilmente con las políticas antiwelfaristas y ello debido a que éstas se basan en la separación y exclusión de los sujetos potencialmente peligrosos-malvados, algo consonante con los principios neoliberales de una sociedad económicamente funcional o redituable (Cf. Foucault, 1999: 301). Así la culpabilización operada a través del derecho penal –dirigido hacia los sujetos peligrosos– se complementa con una política más emparentada con las ideas económicas de la cultura empresarial que con los fundamentos democráticos de la inclusión e integración social y económica, pues «el objetivo de esta tecnología [neoliberal] de gobierno no es eliminar la pobreza relativa, sino tan sólo la pobreza absoluta» (Castro-Gómez, 2010: 189), es decir, mantener un mínimo aceptable para el funcionamiento del juego de la competencia (y su correlato: la desigualdad), el libre mercado y la búsqueda de éxito, seguridad y confort en los ciudadanos-productores-consumidores⁶. Se trata entonces de mantener un equilibrio entre el rigorismo moral y el anarquismo y para ello se busca que los niveles de pobreza y delincuencia no representen un gran peligro para la civilización, como una fuente de desorden incontrolable; algo facilitado por el hecho de que la ideología de gran parte de la población menos favorecida está hondamente marcada por sueños y metas fomentados por la misma sociedad neoliberal y sus instrumentos mediáticos, con lo cual su tendencia a la implosión –más que a la explosión revolucionaria– la vinculan con una lógica de simulación de la política dada la primacía de lo técnico-económico en las sociedades de control (Baudrillard, 1994: 84-85)⁷. Además, con el mantenimiento de la prisión, el apoyo de los jueces, la policía y los métodos de

⁶ «En el neoliberalismo [...] también vamos a encontrar una teoría del homo oeconomicus, pero en él éste no es en absoluto un socio del intercambio. El homo oeconomicus es un empresario, y un empresario de sí mismo» (Foucault, 2007: 264).

⁷ La clase pobre es además «una especie de población flotante infra y supraliminar, población liminar que constituirá, para una economía que ha renunciado justamente al objetivo del pleno empleo, una reserva constante de mano de obra a la que llegado el caso se podrá recurrir, pero a la que también se podrá devolver a sus estatus en caso de necesidad» (Foucault, 2007: 247), lo cual es refrendado con el argumento del exorbitante crecimiento demográfico.

vigilancia, «los delincuentes se vuelven fatalmente hacia una criminalidad localizada, sin poder de atracción, políticamente sin peligro y económicamente sin consecuencias. [...] este ilegalismo concentrado, controlado y desarmado es directamente útil» (Foucault, 2001: 283) a través del ejemplo carcelario, teniendo en cuenta que a pesar de su fracaso reeducativo las prisiones siguen existiendo porque a través de la estigmatización y el confinamiento se produce una «delincuencia [que] tiene cierta utilidad económico-política en las sociedades que conocemos [...]: cuantos más delincuentes haya, más crímenes habrá, cuanto más crímenes, más miedo habrá en la población, y cuanto más miedo haya, más aceptable, e incluso deseable, será el sistema de control policial» (1999a: 248)⁸.

Finalmente racionalidad neoliberal y racionalidad moral-jurídica se articulan en el momento que se define –usando métodos también ilegales– la inmoralidad como causa fundamental de la pauperización (Castro-Gómez, 2010: 239) y la criminalidad, ya que se parte del principio cuasi-protestante de que el pobre es responsable de su propia falta de éxito al no cultivar sus capacidades de cara a la competitividad en el mundo del trabajo y el emprendimiento (Foucault, 1999: 302)⁹. Por tanto, la racionalidad neoliberal no implica un repliegue total del Estado sino una articulación entre sus principios económicos y los jurídico-morales; de tal modo que lo social deja de ser central en el funcionamiento neoliberal del Estado para ser asumido por las racionalidades del mercado y su retórica de la cultura del emprendimiento (Cultura E). En otras palabras «la sociedad, de tal modo, representa a un tiempo “el conjunto de las condiciones del menor gobierno liberal” y “la superficie de transferencia de la actividad gubernamental”» (Senellart, 2006: 444) y, al límite, «un Estado bajo la vigilancia del mercado más que un mercado bajo la vigilancia del Estado» (Foucault, 2007: 149).

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Baudrillard, J. (1994). *Olvidar a Foucault*. Valencia: Pre-Textos.
Beccaria, C. (2010). *De los delitos y de las penas*. Bogotá: Temis.
Castro-Gómez, S. (2001). Fin de la modernidad y transformaciones de la cultura en tiempos de globalización. *Revista Venezolana de Economía y Ciencias Sociales*, Vol. 7, 1, 65-79.

⁸ Además de la utilidad económica de los delincuentes en ámbitos como el tráfico de armas y de drogas, o la utilidad política de los lazos de la delincuencia con estrategias políticas y administrativas (espías, informantes, asesinos a sueldo, etc.). La delincuencia adquiere entonces el doble y ambiguo rango de objeto e instrumento de la política jurídica y criminal, «se acabó la época shakespeariana en que la soberanía se enfrentaba con la abominación en un mismo personaje; pronto comenzará el melodrama cotidiano del poder policiaco y de las complicidades que el crimen establece con el poder» (Foucault, 2001: 289).

⁹ Reviviéndose así la idea según la cual «no hay, pues, una naturaleza criminal sino unos juegos de fuerza que, según la clase a que pertenecen los individuos, los conducirán al poder o a la prisión: pobres, los magistrados de hoy poblarían sin duda los presidios; y los forzados, de ser bien nacidos, “formarían parte de los tribunales y administrarían la justicia”» (Foucault, 2001: 296).

- (2010). *Historia de la gubernamentalidad. Razón de Estado, liberalismo y neoliberalismo en Michel Foucault*. Bogotá: Siglo del Hombre Editores; Pontificia Universidad Javeriana-Instituto Pensar; Universidad Santo Tomás de Aquino.
- Foucault, M. (1990). Del buen uso del criminal, en *La vida de los hombres infames*. Madrid: La Piqueta, 203-211.
- (1999). Entrevista sobre la prisión: el libro y su método, en *Obras esenciales*. Volumen II: *Estrategias de poder*, Barcelona: Paidós, 297-312.
- (1999a). Las mallas del poder, en *Obras esenciales*. Volumen III: *Estética, ética y hermenéutica*, Barcelona: Paidós, 235-254.
- (1999b). La vida de los hombres infames, en *Obras esenciales*. Volumen II: *Estrategias de poder*, Barcelona: Paidós, 389-407.
- (2001). *Vigilar y Castigar. Nacimiento de la prisión*. México: Siglo XXI.
- (2003). *La verdad y las formas jurídicas*. Barcelona: Gedisa.
- (2007). *Nacimiento de la Biopolítica: curso en el Collège de France (1978-1979)*. Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica.
- Garland, D. (2005). *La cultura del control. Crimen y orden social en la sociedad contemporánea*. Barcelona: Gedisa.
- (2006). *Castigo y sociedad moderna. Un estudio de teoría social*. México: Siglo XXI editores.
- (2007). La cultura de las sociedades con altas tasas de criminalidad. Algunas precondiciones de las políticas de “seguridad ciudadana”, en *Crimen y castigo en la modernidad tardía*. Bogotá: Siglo del Hombre Editores, Universidad de los Andes, Pontificia Universidad Javeriana; 205-262.
- González Zapata, J. (2000). Los retos del control social. *Letras jurídicas*, vol. 5, 2, 143-152.
- Hassemer, W. (1999). *Persona, mundo y responsabilidad. Bases para una teoría de la imputación en derecho penal*. Santa Fe de Bogotá: Temis.
- Kahn, P. (2001). *El análisis cultural del derecho. Una reconstrucción de los estudios jurídicos*. Barcelona: Gedisa.
- Kindhäuser, U. (1996). *Derecho penal de la culpabilidad y conducta peligrosa*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Pérez, T.; William, F; Vanegas, Y.; Alba Lucía y Álvarez, M., Carlos, M. (1999). Las políticas públicas de control de la criminalidad en Medellín. *Estudios Políticos*, 14, 31-64.
- Pérez, T., William, F. (2000). Guerra y delito en Colombia. *Estudios Políticos*, 16, 11-41.
- (2005). Orden jurídico, negociación, paz y reinserción. La constante imbricación entre guerra, política y derecho en Colombia. *Estudios Políticos*, 27, 67-100.
- Schünemann, B. (2002). Nuevas tendencias en el concepto jurídico-penal de culpabilidad En: *Temas actuales y permanentes del Derecho penal después del milenio*. Madrid: Tecnos, 112- 128.
- Senellart, M. (2006). Situación de los cursos. En: Foucault, Michel. *Seguridad, territorio, población: curso en el Collège de France (1977-1978)*. Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica, 417-453.

Vossstätter, I. (2006). *Concepto social de acción e imputación objetiva*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.